

LEY Nº. 7692
LEY DE CREACIÓN DEL MUSEO DE LA EDUCACIÓN
COSTARRICENSE OMAR DENGO
3 DE OCTUBRE DE 1997

*Fuente: Diario Oficial La Gaceta Nº 200,
del 17 de octubre de 1997*

ARTÍCULO 1.- Creación

Créase el Museo de la Educación Costarricense Omar Dengo, órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental. Estará adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y su sede será en la ciudad de Heredia.

ARTÍCULO 2.- Finalidad

El Museo de la Educación Costarricense Omar Dengo tendrá como finalidad primordial reunir y exhibir retrospectivas fotográficas, bibliográficas, iconográficas y toda forma de expresión u obra histórica que integre el patrimonio educativo nacional en poder de instituciones estatales o de particulares, salvo los documentos pertenecientes al Archivo Nacional. Para cumplir con esa finalidad, el Museo procurará:

- a) Estimular la investigación histórica en forma metódica, sistemática y constante, para recopilar la memoria educativa del país y resaltar a sus educadores más representativos.
- b) Divulgar los valores educativos costarricenses obtenidos en virtud de la labor investigativa, mediante documentos, reproducciones, publicaciones y conferencias; asimismo, exhibir permanentemente sus colecciones, en su sede o en otras salas, en el territorio nacional o fuera de él.
- c) Supervisar las colecciones bibliográficas de autores-educadores costarricenses, bajo custodia del Estado, para conservarlas y determinar cuáles son patrimonio cultural, por su relación directa con la historia y el desarrollo de la educación costarricense.
- d) Organizar concursos, exposiciones, conferencias, simposios y seminarios relacionados con la educación costarricense. Además, promover concursos y otorgar premios relacionados con el quehacer educativo nacional.
- e) Financiar investigaciones de carácter histórico-jurídico sobre la educación patria.
- f) Contratar consultores y técnicos en materia de evaluación, protección y conservación de libros, fotografías, documentos y otros bienes de alto valor histórico.
- g) Albergar a la Dirección Regional de la Cultura de Heredia, la cual programará, en forma permanente, actividades culturales como el desarrollo de una escuela de música, encuentros de artistas plásticos, presentaciones de teatro, danza, folklore, artesanía y otras.
- h) Establecer un centro de documentación en materia educativa que promueva y sustente la investigación.
- i) Adscribir al Museo el Premio Mauro Fernández al educador del año.
- j) Instaurar un concurso anual de ensayo sobre educación, que llevará el nombre de Luis Felipe González.

ARTÍCULO 3.- Administración

El Museo de la Educación Costarricense Omar Dengo será administrado por una Junta Administrativa, compuesta por cinco miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, quien la presidirá.
 - b) Un representante del Ministerio de Educación Pública.
 - c) Tres personas escogidas por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de sendas ternas que le presentarán la Universidad Nacional, la Asociación Nacional de Educadores (ANDE) y el Concejo Municipal de Heredia. La Junta Administrativa atenderá lo relativo al cuidado de la Institución y al enriquecimiento de su patrimonio, de acuerdo con esta ley y su reglamento.
- Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos ad honórem y permanecerán en ellos tres años, con la posibilidad de ser reelegidos en forma consecutiva.

ARTÍCULO 4.- Dirección

El Museo contará con un director y un subdirector, nombrados libremente por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, sobre la base de la experiencia administrativa y los conocimientos de la historia de la educación costarricense. Los cargos de director y subdirector del Museo estarán excluidos del Régimen del Servicio Civil. El director tendrá la representación judicial y extrajudicial del Museo y rendirá cuentas de su trabajo, en primera instancia, ante la Junta Administrativa y, en segunda, ante el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. En el reglamento deberán señalarse tanto los deberes y las atribuciones del director y el subdirector como los de la Junta Administrativa.

ARTÍCULO 5.- Financiamiento

Para cumplir con los fines que se le fijan al Museo de la Educación Costarricense, el Poder Ejecutivo incluirá una suma de diez millones de colones (¢10.000.000,00), en el presupuesto ordinario de la República, que podrá incrementarse anualmente en un cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 6.- Presupuesto

La Junta Administrativa deberá aprobar, en primera instancia, el presupuesto de gastos elaborado por el Director General, quien lo someterá al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el cual lo deberá enviar a la Contraloría General de la República para su aprobación. Esta Junta quedará autorizada para ejercer controles de cualquier naturaleza que, a su juicio, convengan al interés del Museo de la Educación Costarricense.

ARTÍCULO 7.- Fiscalización

El Museo de la Educación Costarricense será fiscalizado por la Contraloría General de la República, al igual que lo hace con otros organismos adscritos al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

ARTÍCULO 8.- Autorización

Autorízase a las municipalidades de la provincia de Heredia y a todas las instituciones estatales, autónomas y semiautónomas, para que otorguen subvenciones y realicen donaciones al Museo de la Educación Costarricense.

Las donaciones y ventas que hagan al Museo, así como a su Junta Administrativa, de parte de los organismos señalados, estarán exentas de toda clase de tributos nacionales y municipales, presentes o futuros. Además, en estos casos, las inscripciones en los registros públicos no pagarán derechos, timbres ni honorarios.

ARTÍCULO 9.- Transferencia de inmueble

Transfiérese al Museo de la Educación Costarricense el edificio que albergó la Escuela República Argentina en Heredia. Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione y tramite la escritura correspondiente. El edificio citado es patrimonio histórico y, por tanto, se rige por la Ley de Patrimonio Histórico-arquitectónico de Costa Rica, No. 7555, de 4 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 10.- Recopilación de objetos y documentos.

El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, a la mayor brevedad, recopilarán los objetos y documentos relacionados con la vida y obra de Joaquín García Monge, Omar Dengo y Arturo Torres; asimismo, las obras históricas de otros educadores costarricenses, que constituyan parte del patrimonio educativo nacional.

Además, los Ministerios citados establecerán la propiedad de estos bienes y aplicarán, en cada caso, el procedimiento legal para incorporarlos al patrimonio del Museo.

ARTÍCULO 11.- Inscripción de bienes.

Los bienes muebles e inmuebles que adquiera el Museo de la Educación Costarricense pertenecerán al Estado y se inscribirán a su nombre, si fueren inscribibles.

ARTÍCULO 12.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los noventa días posteriores a su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO.- La Dirección Regional de Enseñanza de Heredia continuará laborando en el edificio de la Escuela República Argentina, hasta que el Ministerio de Educación Pública construya su sede en dicha región.